

# ¿HAN VENIDO PARA QUEDARSE LAS VISTAS TELEMÁTICAS?

Fernando GASCÓN INCHAUSTI\*

## Resumen

*Las vistas telemáticas han sido uno de los principales remedios para mantener la actividad judicial en tiempos de pandemia. Concebidas inicialmente como un equivalente funcional de las audiencias presenciales –restringidas por razones de salud pública–, han demostrado una gran capacidad para impulsar la eficiencia de la justicia civil. Este éxito está exhortando a los legisladores nacionales a generalizar su uso en un escenario post-pandémico, en el marco más amplio de una modernización tecnológica de la Administración de Justicia. La apuesta por las vistas telemáticas, sin embargo, no está exenta de peligros, especialmente cuando se pretende utilizar este formato para actuaciones en que se practican pruebas y de las que puede depender el resultado del litigio. Están en juego principios y garantías esenciales del proceso, asociados a la opción por la oralidad, como la inmediación y la publicidad. Y se corre en todo caso el riesgo de promover, para ciertos asuntos, una especie de justicia low cost, alejada quizá de los estándares que requiere el derecho a la tutela judicial efectiva.*

## Palabras clave

*Vistas telemáticas, proceso civil y pandemia, oralidad, inmediación, publicidad del proceso, justicia electrónica, proceso civil y nuevas tecnologías.*

## Abstract

*Virtual hearings have been one of the main remedies for maintaining judicial activity in times of pandemic. Initially conceived as a functional equivalent of face-to-face hearings –restricted for public health reasons– they have demonstrated a great capacity to boost the efficiency of civil justice. This success is urging national legislators to generalise their use in a post-pandemic scenario, within the broader framework of a technological modernisation of the administration of justice. The commitment to telematic hearings, however, is not without its dangers, especially when it is intended to use this format for hearings in which evidence is taken and*

---

\* Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid. fgascon@ucm.es

*on which the outcome of the process may depend. Essential principles and procedural safeguards, associated with the option for orality, such as immediacy and publicity, are at stake. In any case, there is a risk of promoting, for certain matters, a kind of low-cost justice, perhaps below the standards required by the right to an effective judicial remedy.*

### Keywords

*Virtual hearings, civil procedure and pandemic, oral proceedings, immediacy, public proceedings, electronic justice (e-justice), civil procedure and new technologies.*

SUMARIO. I. Un poco de contexto: la situación de la Justicia civil española antes de la pandemia. II. Pandemia y tratamiento de choque: las vistas telemáticas como remedio de emergencia. 1. La realización preferente de las vistas en formato telemático. 2. La asunción legal de las limitaciones de las vistas telemáticas. III. El escenario tras la pandemia: ¿las vistas telemáticas como pieza habitual de los procesos judiciales? 1. La normalización de las vistas telemáticas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal. 2. Vistas telemáticas, oralidad e inmediación. 3. Vistas telemáticas y publicidad de las actuaciones. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Como en muchos otros ámbitos, el impacto de la pandemia asociada a la COVID-19 sobre la Administración de Justicia ha sido negativo. El primer estado de alarma – entre marzo y junio de 2020– y las subsiguientes medidas sanitarias determinaron inicialmente una parálisis y después una ralentización en el funcionamiento de una estructura que, en muchos lugares, ya era de partida deficiente en cuanto a duración y eficacia. Desde un enfoque más «resiliente» se escucha que la crisis provocada por la pandemia está constituyendo también una oportunidad para la mejora de la Justicia española, que habrá de venir de la mano de las «nuevas tecnologías», convertidas en tabla de salvación en tiempos de restricciones a la movilidad y a la reunión de personas. La pandemia puede acabar así sirviendo para impulsar una transformación digital de la Administración de Justicia española que, de no haberse producido el revulsivo asociado a la crisis sanitaria, tal vez se percibiría aún como un mero deseo difícil de alcanzar. Las vistas telemáticas, que se han generalizado en los últimos meses, son la parte más visible de esta transformación y la prueba de que una suerte de «nueva modernidad» quiere abrirse camino en la Justicia civil española.

## I. UN POCO DE CONTEXTO: LA SITUACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL ESPAÑOLA ANTES DE LA PANDEMIA

En marzo de 2020 la Justicia civil española está atravesando una de sus recurrentes crisis de identidad. (1) El proceso civil lleva casi dos décadas funcionando

---

(1) Acerca de los factores determinantes de la crisis, cfr. DE LA OLIVA SANTOS, A., «Sobre la calidad de la Justicia en España», *International Journal of Procedural Law*, 2011-1, pp. 19-49.

con arreglo a los esquemas de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. Y lo hace razonablemente bien, si se tiene en cuenta la tradicional raquítica financiación con la que se ha visto obligado a sortear la litigación masiva asociada a la crisis financiera de 2008-2014. Se ha consolidado un modelo procesal centrado en la oralidad y en la inmediatez, al servicio de la calidad: se busca colocar al juzgador –singularmente, al juzgador de la primera instancia– en las mejores condiciones para dictar la mejor sentencia posible. Oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad reales han sido la clave para la transformación –a mejor– del proceso civil tras la LEC (2).

Esta apuesta por la oralidad –y por todo lo que lleva asociada– es el resultado de una clara opción de política legislativa (3). En el panorama comparado, sin embargo, el paradigma está cambiando: a comienzos de 2020 hace tiempo que predominan las propuestas que preconizan la construcción de sistemas integrales de solución de las controversias privadas sobre la base de las nociones de eficiencia y proporcionalidad. Los Estados deben diseñar –y sostener económicamente– sistemas que permitan la solución de controversias buscando el equilibrio entre coste, duración y calidad, resolviendo las tensiones entre estas variables con criterios de proporcionalidad; en detrimento, si procede, de la oralidad, y con una confianza casi ciega en la revolución digital como herramienta para obtener la cuadratura del círculo. La búsqueda de la eficiencia con parámetros de proporcionalidad deja de ser tarea exclusiva del legislador, de quien cabe esperar que formule en términos generales –en la ley procesal– de qué manera se han de cohesionar estas variables. En lo sucesivo, se espera también que se haga en cada caso concreto, por el juez –a través de la noción de *case management* o «gestión activa del proceso». El resultado ha de ser la transición hacia una mayor flexibilidad procedimental, que requiere la cooperación de las partes entre sí y con el tribunal y para la que resulta igualmente básico el uso de herramientas tecnológicas. (4)

---

(2) Oralidad e inmediatez son también la regla en el proceso penal y en el proceso laboral; y su consecución real y eficaz sigue siendo el caballo de batalla –si no la gran paradoja– en el contencioso-administrativo.

(3) Al margen de la propia Exposición de Motivos de la LEC, las razones de esta opción se explican magistralmente por DE LA OLIVA SANTOS, A., «Sobre los criterios inspiradores del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 30 de octubre de 1998», *Revista de Derecho Procesal*, 1999-2, pp. 359-394; «Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales», *Tribunales de Justicia*, 2000-2, pp. 127-141. En general, cfr. CARPI, F. y ORTELLS RAMOS, M. (eds.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 2008.

(4) Esta tendencia irrumpió con fuerza con la reforma procesal civil inglesa que condujo a la aprobación en 1998 de las *Civil Procedure Rules* (la conocida como *Woolf reform*) y se ve con claridad en la *Rule 1.4 [Court's duty to manage cases]*. (1) *The court must further the overriding objective by actively managing cases.* (2) *Active case management includes — (k) making use of technology.* Es también visible en reformas nacionales posteriores [sin ánimo de exhaustividad, Quebec (2002), Noruega (2005), Rumanía (2012) o Brasil (2015)] y en la propia normativa de la Unión Europea [cfr. GASCÓN INCHAUSTI, F., «El diablo está en los detalles: la importancia de las normas procedimentales para el legislador procesal europeo», en López Sánchez, J. y Herrero Perezagua, J.F. (dirs.), *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Atelier, Barcelona, 2020, pp. 285-320], al tiempo que impregna una reciente iniciativa de armonización del proceso civil a través de las *European Rules of Civil Procedure* [para una primera aproximación, cfr. GASCÓN INCHAUSTI, F., «Las *European Rules of Civil Procedure*: ¿un punto de partida para la armonización del proceso civil?», *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2021) Vol. 13, n.º 1, pp. 277-297].

En la España de marzo de 2020 se aprecia cómo la sobrecarga de trabajo derivada de la crisis financiera, no remediada en un contexto de austeridad mal gestionada, ha provocado inevitablemente un peor rendimiento del sistema de justicia civil: la oralidad incrementa la calidad, pero requiere medios, sin los cuales puede provocar dilaciones. Este dato, deliberadamente desconectado de sus causas, se viene utilizando al menos desde hace una década como *leitmotiv*, entre otras cosas, para justificar dos grandes líneas de solución:

a) Como primer remedio, por razones también de eficiencia y proporcionalidad, se propugna la huida del proceso judicial y el recurso a los medios alternativos de solución de controversias, pero no es un debate en el que aquí se deba ahondar más.

b) De otro lado, se considera imprescindible acudir a las nuevas tecnologías como vía primordial de acción para la mejora de los procesos judiciales: una parte sustancial de los problemas que aquejan a la Administración de Justicia se pueden corregir si se aplican soluciones tecnológicas. (5) La mayor y más eficaz incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la actividad judicial es un mantra recurrente, que no admite rechazo en cuanto tal, pues obedece a una constatación evidente: determinadas herramientas tecnológicas mejoran sensiblemente en términos de eficiencia (= mayor o igual calidad a menor coste) la gestión de procedimientos y actividades complejas de todo tipo. Y, desde luego, es una cuestión que ha preocupado a legisladores y gestores de lo público en España desde hace ya mucho tiempo. (6)

A comienzos de 2020 la Justicia española ha hecho importantes avances en el frente de la digitalización. El enfoque instrumental es constante: la tecnología ha de aprovecharse para lograr una tramitación más eficiente de los procesos judiciales. Se han sucedido ya numerosos planes de acción a nivel estatal y autonómico para la digi-

---

(5) A pesar de lo reciente de su publicación, se ha convertido ya en clásico el trabajo de SUSSKIND, R., *Tribunales online y la Justicia del futuro*, La Ley, Madrid, 2020.

(6) En efecto, el legislador español abrió ya en 1985 las puertas al empleo en el proceso «de cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción», con el único requisito de que «ofrezcan las debidas garantías de autenticidad» (versión original del art. 230 LOPJ). El precepto se modificó en 1994 (LO 16/1994, de 8 de noviembre), para permitir a los órganos judiciales «utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones» (art. 230.1 LOPJ), así como para aludir a «los procesos que se tramiten con soporte informático» (art. 230.3 LOPJ) y para reconocer el derecho de los justiciables a relacionarse a través de dichos medios con la Administración de Justicia. Con la reforma de 2015 (Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio) se produjo un cambio significativo: la utilización de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos deja de ser una facultad para los tribunales y se convierte en un deber (nueva versión del art. 230.1 LOPJ). En 2018 (Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre) se opera la vuelta de tuerca definitiva: los justiciables estamos también obligados a relacionarnos con la Administración de Justicia a través de medios técnicos «cuando así se establezca en las normas procesales», siempre que sean compatibles con los que dispongan los órganos judiciales «y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate». En paralelo, se aprobó en 2011 una norma específica para potenciar el uso de las TICs en la Administración de Justicia, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Su impacto, sin embargo, fue muy limitado, posiblemente porque debía haberse impulsado en un periodo en que los recortes en el gasto público lo impidieron. En 2015, cuando las circunstancias permitieron relanzar de forma sistemática la digitalización, el legislador no miró a la LUTICAJ, sino que optó por desarrollar reformas sectoriales en los diversos textos procesales. Más que la visión de conjunto, se consideró más eficaz la dispersión regulatoria.

talización de la Justicia española, con unos resultados desiguales (7), pero con un balance, en todo caso, positivo.

El buque insignia son las notificaciones electrónicas –efectuadas a través de Lexnet o de las plataformas equivalentes establecidas por algunas Comunidades Autónomas–, que han contribuido a mejorar la eficiencia de la Administración de Justicia. Pero hay otras muchas piezas que reflejan un progreso más que adecuado en la incorporación de la Justicia española al «tren de la tecnología». Desde 2003, el artículo 229.3 LOPJ permite el recurso a la videoconferencia para llevar a cabo declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de pericias y vistas. El Punto Neutro Judicial, por su parte, se ha convertido en pieza básica para el funcionamiento cotidiano de los tribunales, ofreciendo acceso directo a una amplia red de aplicaciones y bases de datos que contienen información relevante para la actividad judicial. De forma singular, el PNJ es muy útil para la averiguación patrimonial en sede de ejecución, un ámbito en el que se ha revelado de la máxima eficacia otra herramienta, el embargo masivo de cuentas a la vista (ECCV), impulsado en 2011 sobre la base de un acuerdo entre el CGPJ y las asociaciones bancarias. Desde 2015, las subastas judiciales se desarrollan también de forma electrónica, a través del Portal de Subastas Electrónicas ubicado en la página web del BOE –en competencia, de hecho, con el portal lanzado por el Consejo General de Procuradores–. De forma más global, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (LUTICAJ) regula el expediente judicial electrónico como pieza clave para dar soporte a una tramitación realmente electrónica de los procesos, aunque su desarrollo está aún lejos de completarse. (8)

## II. PANDEMIA Y TRATAMIENTO DE CHOQUE: LAS VISTAS TELEMÁTICAS COMO REMEDIO DE EMERGENCIA

Cuando irrumpe la pandemia, la primera reacción fue drástica: en consonancia con el objetivo general de frenar los contagios a través de un confinamiento estricto, la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acuerda la suspensión de todos los términos y la suspensión e interrupción de

---

(7) Esta asimetría en el progreso hacia la digitalización se explica en gran medida por un mecanismo ineficiente de gobernanza de la justicia, en la que confluyen el Gobierno central, algunos gobiernos autonómicos y el CGPJ. La digitalización de la justicia requiere una combinación de impulsos sobre diferentes factores, materiales y humanos, que lamentablemente, no están bien coordinados: la gestión de los medios materiales y de parte de los recursos humanos es compartida entre el Gobierno nacional y los gobiernos autonómicos; la gestión de los recursos humanos involucra también al Consejo General del Poder Judicial –en lo atinente a los jueces–. De una forma difícil de explicar, los diferentes gobiernos autonómicos tienen sus propios planes de digitalización de la justicia e incluso han desarrollado sus propias herramientas informáticas para la gestión procesal, que no siempre son compatibles entre sí o con la generalmente diseñada por el Ministerio de Justicia para las Comunidades Autónomas que no tienen transferidas las competencias en materia de «administración de la administración de justicia». Estas líneas de acción, además, no siempre responden a las demandas de los propios jueces, canalizadas a través del Consejo General del Poder Judicial.

(8) En el ámbito territorial del Ministerio de Justicia, por ejemplo, el sistema *Minerva-NOJ* se ha diseñado para lograr una gestión electrónica completa de los asuntos; y *Visor Horus* permite consultar la información incorporada a los expedientes judiciales electrónicos.

todos los plazos procesales, con una serie de excepciones. (9) Se produjo con ello una paralización *de facto* de la actividad judicial: la suspensión de términos y plazos dejó sin efecto el impulso procesal, necesario para el avance de las actuaciones; vistas y juicios programados se aplazaron, sin que resultara sencillo determinar la nueva fecha de celebración o reanudación; las sedes judiciales se cerraron al público; y buena parte del personal de los órganos jurisdiccionales hubo de permanecer en sus domicilios, sin que se pudieran implementar de forma rápida ni sencilla instrumentos de teletrabajo.

Esta parálisis, sin embargo, no era sostenible: la actividad jurisdiccional no podía quedar en suspenso, dado su significado constitucional y su función social en tiempos de crisis; desde un punto de vista más pragmático, tampoco se podía consentir la congestión que provocaba. De forma más bien «artesanal», los órganos judiciales trataron de recuperar paulatinamente su actividad, en muchas ocasiones a base de buena voluntad e improvisación procedimental. El teletrabajo de algunos y el trabajo presencial de otros –en tanto que servicios esenciales– mantuvo en funcionamiento las oficinas judiciales, aunque fuese imposible sostener el ritmo habitual. Y, sobre la base del portillo abierto por el artículo 229.3 LOPJ (10), se empezaron a desarrollar por medio de videoconferencia determinadas actuaciones procesales urgentes que requerían de oralidad.

Se abrió paso así el recurso a las vistas telemáticas como «equivalente funcional de emergencia», que permitía cohonestar la necesidad de una Administración de Justicia operativa, la protección de la salud –individual y colectiva– y el respeto a la forma oral legalmente exigida para el desarrollo de buena parte de las actuaciones procesales. Como puede fácilmente imaginarse, esta fue también la tendencia generalizada desde el comienzo, en buena parte de los países desarrollados y más tarde en otros que, confiando en una duración más breve de la situación de emergencia, optaron al principio de la pandemia, a lo sumo, por convertir en escritos los trámites orales. (11) En muchos países –incluido el nuestro–, el recurso a las vistas telemáticas, como cara visible de la «solución tecnológica» ante la emergencia pandémica, puso de manifiesto hasta qué punto se había avanzado suficientemente o no en la digitalización de la justicia. Al fin y al cabo, para que fuera posible y útil este «equivalente funcional de emergencia», era necesario que el sistema en su conjunto estuviera ya operativo de antemano con esquemas digitales.

---

(9) En materia civil, los procesos para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico y los de adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

(10) Recuérdese que el listado de actuaciones que pueden desarrollarse por esta vía se cierra con una referencia genérica a las «vistas».

(11) Para un análisis detallado –que no es posible en el marco de este trabajo–, cfr. KRANS, B. y NYLUND, A. (eds.), *Civil Courts Coping with Covid-19*, Eleven International Publishing, La Haya, 2021.

## 1. LA REALIZACIÓN PREFERENTE DE LAS VISTAS EN FORMATO TELEMÁTICO

La opción por las vistas telemáticas en el contexto de la pandemia recibió un primer refrendo del RDL 16/2020 (12). Durante su vigencia, las actuaciones telemáticas se empezaron a utilizar de manera más sistemática como herramienta para impulsar la descongestión y tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Ministerio de Justicia elaboraron unas guías de uso o buenas prácticas (13). La tramitación parlamentaria del RDL 16/2020 como proyecto de ley condujo a la aprobación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Su artículo 14, que estará vigente hasta la finalización de la situación de crisis sanitaria, (14) mantiene en su apartado 1 la regla general –introducida en el RDL 16/2020– de que «constituido el juzgado o tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello».

Aunque se hable en ella de «todos los actos procesales», la norma solo tiene sentido respecto de los actos orales, en los que se requiere la presencia de las partes y/o de sus defensores y/o representantes y, en su caso, de terceros; la presentación de escritos ya se viene efectuando de forma electrónica de manera habitual y no tiene sentido que se vea afectada por esta regla de emergencia. Asimismo, la noción de «presencia telemática» no se define, pero se comprende sin dificultad que se refiere a la participación a través de una plataforma de videoconferencia que permita la actuación simultánea de todos los protagonistas mediante conexión a internet.

Ha de notarse, igualmente, que la aplicación del precepto está supeditada a que los órganos judiciales y fiscalías dispongan de los medios técnicos necesarios. Se presume, por tanto, que los litigantes sí que los poseen, algo cuestionable en más situaciones de las imaginables, incluidos los asuntos en que no es preceptiva la asistencia letrada (juicios penales por delito leve y procesos civiles de cuantía inferior a 2000 euros, entre otros). En situaciones de «brecha digital», por tanto, será preciso ofrecer opciones viables a los justiciables afectados, posiblemente en apli-

---

(12) Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Se ha criticado con acierto la inclusión de las vistas telemáticas en la categoría de medidas «organizativas» [TORRES ROSELL, N., «Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RDL 16/2020», *Diario La Ley*, n.º 9641 (27 de mayo de 2020)].

(13) El CGPJ aprobó el 27 de mayo de 2020 una *Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas*; por su parte, el 9 de junio de 2020 se aprobó la *Guía para la celebración de actuaciones judiciales con medios telemáticos en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia*.

(14) En principio, la norma estará vigente hasta el 20 de junio de 2021. No obstante, según la disposición transitoria segunda, si en esa fecha persistiera la crisis sanitaria –algo más que previsible en el momento de escribir estas líneas– las medidas previstas serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

cación del apartado 5 del mismo artículo 14, en virtud del cual «[s]e adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garanticen los derechos de todas las partes del proceso». (15)

La norma no se presenta como taxativa, pero sí establece una «preferencia» por el formato telemático: parece, pues, que será la celebración presencial la que habrá de justificarse en cada caso concreto. En principio, la iniciativa para optar por la celebración telemática o presencial de una actuación oral debe corresponder al tribunal, que puede imponérsela a las partes: el objetivo del precepto es atribuir al tribunal la potestad de definir el concreto formato de una actuación oral, en función de las circunstancias del caso y del propio órgano judicial (agenda, espacio disponible, situación epidemiológica local, entre otras). Abunda en este sentido la previsión del artículo 14.5, antes mencionada: solo surge el deber de «paliar» las consecuencias del contexto telemático sobre los derechos de las partes si estas están obligadas a asumir un formato diferente al habitual.

Frente a esta «preferencia» por las vistas telemáticas se ha establecido, no obstante, una suerte de regla inversa en el apartado 6 del mismo artículo 14: el juez o letrado de la Administración de Justicia ante quien se celebren actos procesales mediante presencia telemática «podrá decidir la asistencia presencial a la sede del juzgado o tribunal de los comparecientes que estime necesarios». Existe, pues, la potestad de forzar la presencia personal de sujetos que habrían preferido una presencia telemática, aunque razones de salud individual, por supuesto, deberían constituir límites implícitos al ejercicio de esta potestad. Se reconoce así la atribución al juez –o al letrado de la A. de J., en su ámbito– de un equívoco poder de gestión procesal en relación con el formato de las vistas.

En el contexto actual resulta difícil imaginar un rechazo a la elección judicial que se funde en una hipotética menor calidad de la actividad desarrollada de manera telemática: aunque la alegación pueda estar fundada, según se verá más adelante, se ve contrarrestada por las exigencias derivadas de la situación de emergencia sanitaria. Podría también objetarse el formato telemático aduciendo la carencia de medios técnicos para afrontar el acto procesal con plenas garantías, pero en tal caso entraría en juego el deber de ofrecer medidas adecuadas en virtud del artículo 14.5: solo si no fueran viables cabría pensar en un retorno a la presencialidad física, aunque ello podría determinar el retraso de la actuación procesal a un momento posterior, tal vez indeterminado.

En los primeros momentos de aplicación de la norma –al amparo todavía del artículo 19 del RDL 16/2020 (antes y a lo largo del verano de 2020)– fue habitual ofrecer a las partes la opción entre una actuación telemática relativamente cercana en el tiempo o una actuación oral en formato presencial muy demorada; influía en este proceder, posiblemente, la percepción de que la pandemia duraría menos de lo que, lamentablemente, parece que durará. En el momento de finalizar estas páginas (abril de 2021) la percepción parece ser la inversa: se asume la normalidad del formato telemático, cuando así lo acuerda el tribunal y se formulan si acaso objeciones

---

(15) Es previsible que esta sea una de las funciones encomendadas a las Oficinas de Justicia en los municipios contempladas en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, de reciente aprobación en el momento de cerrar estas líneas (nuevos arts. 439 ter y siguientes).



a la comparecencia personal en los casos en que el tribunal se decanta por la celebración del acto con presencia física.

A lo anterior debe sumarse el alcance del inciso inicial del artículo 14.1 de la Ley 3/2020 –«constituido el juzgado o tribunal en su sede»–: en las actuaciones orales telemáticas el juez, los magistrados y/o el letrado de la A. de J. deben hallarse en la sede oficial, no en otro lugar. La regla únicamente tiene sentido desde una perspectiva meramente organizativa, asumiendo que solo están garantizados el equipamiento informático, el software y la asistencia técnica en las dependencias judiciales –algo que, sin duda, debería reconsiderarse de cara al futuro–. En todo caso, la norma no parece obligar a que juez y letrado de la A. de J., o los varios magistrados de un órgano colegiado, compartan el mismo espacio físico durante la celebración del acto en cuestión: bien pueden hacerlo cada uno desde su despacho, si razones sanitarias lo aconsejan. En esta misma idea –por motivos sanitarios no se puede obligar a los jueces a compartir el mismo espacio físico de forma prolongada– abunda la regla del apartado 3 del mismo artículo 14 en relación con las deliberaciones: *«tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello»*.

## 2. LA ASUNCIÓN LEGAL DE LAS LIMITACIONES DE LAS VISTAS TELEMÁTICAS

Con este respaldo normativo un tanto escuálido las vistas telemáticas se han convertido en el equivalente funcional de los actos orales tradicionales. Un número muy elevado de actuaciones procesales civiles se desarrollan por estos cauces, especialmente audiencias previas, pero también las vistas o los actos del juicio en procesos sencillos y/o reiterativos (litigación bancaria o asociada al llamado «cártel de los camiones», por ejemplo). De hecho, se han convertido en igualmente habituales los formatos «híbridos», con sujetos que intervienen de forma telemática –alguna de las partes, testigos, peritos– y otros presentes con el tribunal en la sala de vistas. Conviene insistir, no obstante, en esta noción de la equivalencia funcional: se trata de una manera de proceder que produce efectos similares a aquella a la que reemplaza, pero que no es idéntica a ella. Su uso actual se justifica por la situación de emergencia sanitaria, dado que las reuniones de varias personas en lugares cerrados durante un tiempo prolongado entrañan riesgos para la salud –en sí mismos y por todo lo que comportan– e, incluso, pueden chocar en determinadas ocasiones con limitaciones a la movilidad y a los desplazamientos.

Precisamente porque las vistas telemáticas no son iguales a las vistas ordinarias se han establecido una serie de excepciones en el apartado 2 del mismo artículo 14, todas ellas en el ámbito de la justicia penal:

a) En los juicios por delito grave será necesaria la presencia física del acusado y de su abogado (16); también si el delito es menos grave, pero se ha pedido una pena de prisión superior a dos años (en este caso, solo si así lo solicitan el

---

(16) La presencia del abogado será necesaria, en realidad, solo si lo pide este o el propio acusado; pero cabe suponer que siempre será así.

acusado o su defensa). Esta regla, tal y como está formulada, no se aplica a las partes acusadoras ni a los responsables civiles, ni tampoco a los testigos y peritos que deban declarar y que pueden hacerlo por videoconferencia, dada la vigencia general del artículo 229.3 LOPJ. En la práctica, por tanto, se legitiman los formatos híbridos antes descritos para la celebración de los juicios orales por delito grave, tomando, para la actividad presencial, las precauciones sanitarias adecuadas, incluidas las restricciones en el acceso del público a las salas de vistas (art. 15) y la dispensa del uso de togas (art. 17).

b) Además de en el juicio oral, se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia que ha de sustanciarse para decidir sobre la solicitud de prisión provisional formulada por alguna de las acusaciones.

De estas excepciones se deduce el valor especial que el legislador reconoce a la presencia física del sujeto pasivo del proceso ante el instructor o ante el tribunal: por mucha equivalencia funcional que pudiera suministrar una presencia telemática, no se quiere renunciar a la confrontación directa entre el investigado o el acusado y el órgano judicial que puede acabar tomando una decisión de impacto grave sobre su esfera personal.

El tan traído y llevado apartado 5 del artículo 14, cuando insiste en que se adopten las medidas necesarias para garantizar «los derechos de todas las partes», pone de relieve cómo el legislador es consciente de que en contextos telemáticos puede ser preciso adoptar salvaguardas adicionales. Se trata, en sí misma, de una norma sumamente defectuosa por su imprecisión, que, además, contribuye a generar una sensación de desconfianza ante los actos procesales telemáticos –«algo malo o peligroso deben de encerrar, cuando el legislador advierte de la necesidad de garantizar derechos», podría decirse. Esa sensación se concreta en el segundo inciso del precepto, que insiste en la necesidad de garantizar «en todo caso el derecho de defensa de los acusados e investigados en los procedimientos penales, en particular, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales»: se reconoce así legalmente que el contacto interpersonal directo tiene un valor difícilmente explicable, pero que puede repercutir sobre la calidad de la actividad procesal –en la que se incluye la calidad del ejercicio del derecho de defensa. (17)

---

(17) Algo semejante sucede con las exploraciones médico-forenses y de los equipos psicosociales a que se refiere el artículo 16 de la Ley. Por razones sanitarias se permite que los informes médico-forenses se realicen basándose únicamente en la documentación médica disponible; y se prevé igualmente que actúen de este modo –es decir, con base documental– los equipos psicosociales de menores y familia y las unidades de valoración integral de violencia sobre la mujer. No obstante, «de oficio, o a requerimiento de cualquiera de las partes o del facultativo encargado, el juez podrá acordar que la exploración se realice de forma presencial». Esta última válvula de escape es claramente reveladora de la importancia de la presencialidad para que determinados actos puedan cumplir la finalidad para la que están previstos.

### III. EL ESCENARIO TRAS LA PANDEMIA: ¿LAS VISTAS TELEMÁTICAS COMO PIEZA HABITUAL DE LOS PROCESOS JUDICIALES?

#### 1. LA NORMALIZACIÓN DE LAS VISTAS TELEMÁTICAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL

Mientras la emergencia sanitaria persista poco se puede añadir: las vistas telemáticas son un sucedáneo o «equivalente funcional» aceptable de las actuaciones orales al que se acude por razones de necesidad, que se considera preferible a la parálisis o a la sustanciación por escrito de trámites previstos como orales –v. g., las declaraciones de testigos. A medida que la situación de emergencia sanitaria se prolonga, lo que inicialmente era excepcional se va normalizando y se plantea la posibilidad de que las vistas telemáticas pasen a ser una pieza habitual de los procesos judiciales. Esto es lo que preconiza el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (ALMEP, en lo sucesivo), actualmente en fase de informes: de aprobarse, se generalizará el uso de la videoconferencia para todo tipo de actuaciones judiciales orales en el ámbito jurisdiccional civil (nuevo art. 129.4 LEC), incluidas las declaraciones domiciliarias de las partes (nuevo art. 311.1 LEC), las ratificaciones de los peritos (nuevo art. 346 LEC) y las declaraciones de testigos residentes en otro partido judicial (nuevo art. 364 LEC). (18) De modo singular, se prevé que el tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes, acuerde la celebración telemática de la audiencia previa al juicio (art. 414.2 LEC), del acto del juicio en el juicio ordinario (art. 432.1 LEC) y –cuando se celebre– de la vista del juicio verbal (art. 443.1 LEC). Por remisión, estas reglas se aplicarán también a las vistas que, en su caso, se celebren en la tramitación de los recursos de apelación y casación.

Todas las actuaciones orales –y, desde luego, las más sustanciales– serán susceptibles así de celebración telemática, pero sin que se hayan prefijado los criterios o las razones para optar por una u otra modalidad. La celebración presencial será la regla general por defecto (19) –en contraste con la preferencia por la modalidad telemática en tiempos de pandemia–, pero bastará con la decisión del juez, no necesariamente motivada, para que resulte procedente el formato telemático. (20) Como complemento, se propone una regulación más detallada acerca del modo de

---

(18) La videoconferencia será la forma preferente de realizar actuaciones fuera del partido judicial, con preferencia sobre el auxilio judicial (arts. 129.2 y 169 LEC). Se trata de una innovación muy acertada, pues es preferible el contacto del juez con testigos y peritos a través de la pantalla sobre la lectura de un pliego escrito de respuestas vertidas ante un funcionario de otro órgano judicial.

(19) Se manifiesta con rotundidad en contra de que la celebración telemática mediante el uso de la videoconferencia se convierta por defecto en la forma ordinaria de llevar a cabo las actuaciones judiciales orales BANACLOCHE PALAO, J., «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, n.º 9814 (19 de Marzo de 2021), III-II.

(20) De forma gráfica, se sugiere la celebración de «pactos de sumisión telemática» de profesionales y partes, para evitar al máximo suspensiones de señalamientos (cfr. ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones procesales mediante videoconferencia: cuestiones a tener en cuenta en un juicio telemático civil por un abogado», *Práctica de Tribunales*, n.º 147 (noviembre 2020), III.1.a).

realizar actuaciones mediante videoconferencia, en particular respecto de su documentación y del lugar desde el que han de intervenir sus protagonistas (21): a tal fin se dedicará el nuevo artículo 137 bis LEC, significativamente ubicado tras el precepto sobre inmediación. (22)

El objetivo de todos estos cambios, según el preámbulo del ALMEP (apartado VIII), es evitar el desplazamiento de los ciudadanos y profesionales, así como la concentración de personas en las oficinas judiciales. Se combinan, por tanto, razones de eficiencia –evitar desplazamientos ahorra tiempo y costes– y razones de salud pública –reducir las concentraciones de personas es una de las lecciones aprendidas con la pandemia–. Se advierte así una evolución en el fundamento de las vistas telemáticas: tanto el RDL 16/2020 como la Ley 3/2020 vinculan su introducción únicamente con la necesidad de preservar la salud; (23) con el ALMEP, en cambio, se añade la eficiencia como elemento con virtualidad suficiente como para legitimarlas por sí misma en un futuro post-pandémico.

Se trata, en todo caso, de fines válidos: preservar la salud pública lo es, pero también es en abstracto legítimo fundar un cambio en el objetivo de fomentar la eficiencia de la Administración de Justicia; ya se ha dicho antes que ese es, desde comienzos del milenio, el signo de los tiempos en materia procesal. Muchos jueces, (24) abogados y procuradores valoran positivamente el formato telemático de las actuaciones orales durante estos meses de pandemia, especialmente de las audiencias previas, porque les permite gestionar mejor su tiempo: sigue habiendo esperas, pero no se tiene la sensación de «haber perdido una mañana» cuando esas esperas se soportan en el propio despacho, trabajando en otros asuntos. Las mayores reticencias se advierten, por supuesto, respecto de las actuaciones que encierran actividad probatoria. Se percibe, aunque resulte difícil verbalizar las razones, que las actuaciones orales en formato telemático no aportan el mismo «valor añadido» que las actuaciones orales presenciales, especialmente cuando se trata de actos de cuyo contenido depende la toma de decisiones relevantes para las partes.

Es evidente, en este sentido, que la celebración telemática de una audiencia afecta a principios procesales esenciales asociados a la oralidad, cuyo contenido y alcance, sin embargo, no tienen unos límites absolutos.

---

(21) La regla general es hacerlo desde la Oficina judicial o el juzgado de paz del domicilio o lugar de trabajo, aunque el juez también puede permitir que las intervenciones se hagan «desde cualquier lugar», siempre que disponga de los medios adecuados para asegurar la identidad del interviniente (esto último es, de hecho, lo que se está haciendo en este periodo de emergencia sanitaria). Las vistas convocadas telemáticamente, por otro lado, podrán suspenderse por imposibilidad técnica, que impida su realización en las condiciones necesarias para su buen desarrollo (nuevo art. 188.1.8º LEC).

(22) En el ámbito penal, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal contempla la inclusión en la LECrim de una nueva Disposición adicional octava, de contenido prácticamente idéntico al artículo 14.2 de la vigente Ley 3/2020: tras una remisión general al régimen de la LEC, se establecen excepciones para los juicios por delito grave, las «vistillas» para la adopción de la prisión provisional y los juicios en que se solicite pena de prisión superior a los dos años.

(23) En los preámbulos de ambo textos se señala que «se establece la celebración de actos procesales preferentemente mediante la presencia telemática de los intervinientes para garantizar la protección de la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio».

(24) Cfr. el informe «¿Qué opinan los jueces españoles de los juicios telemáticos?», *La Ley Ciberderecho*, n.º 40 (10 de junio de 2020).

## 2. VISTAS TELEMÁTICAS, ORALIDAD E INMEDIACIÓN

Así sucede, en primer término, con la intermediación. Existe una noción legal de intermediación, definida en el artículo 137 LEC, que tiene una indudable relevancia constitucional (25) y que se identifica con el contacto directo del juez con las partes y las pruebas, que deben practicarse ante el juez que ha de dictar la resolución: tal es su relevancia para el legislador que su infracción determina la nulidad de la actuación afectada. ¿Puede decirse que ese contacto directo se produce también en un contexto telemático? A mi juicio, no totalmente.

Sin duda, en una vista telemática se usa la palabra hablada como herramienta de comunicación, son posibles los debates, las declaraciones y los interrogatorios, y también pueden intercambiarse documentos de forma instantánea (v.g., la nota de prueba de la audiencia previa). Es habitual señalar, sin embargo, que en un entorno telemático los intervinientes –es frecuente referirse a los testigos– no están sujetos a la influencia ambiental y ritual propia de los actos procesales orales y que el juzgador puede verse privado con ello de elementos útiles para valorar la credibilidad del relato formulado. (26) Frente a esta apreciación es también frecuente que se replique sosteniendo que la oralidad y la intermediación están de algún modo sobrevaloradas, porque los supuestos «metadatos» que aportan son refutables desde un punto de vista científico –los jueces, según algunos, carecen de la formación adecuada para valorar apropiadamente el lenguaje corporal de los testigos o su forma de hablar, por ejemplo–. (27)

El debate, sin duda, es del máximo interés, especialmente a la hora de optar por un modelo de proceso civil preferentemente escrito u oral y también desde la perspectiva de la búsqueda de la eficiencia –y ese, cabe insistir, es el *leitmotiv* que guía la acción legislativa–. Pero no se puede olvidar que, por el momento, sigue vigente la opción legislativa por un modelo predominantemente oral –que cuenta con el respaldo del artículo 120 CE–, con el que se busca reforzar el valor de las pruebas personales e incrementar las opciones para que las partes coloquen al juez en la mejor posición para construir el relato fáctico más ajustado a la realidad. Influye en esta decisión del legislador aquella parte de la intermediación que no es fácilmente definible y que deriva de las ventajas intuitivamente asociadas a las nociones de reunión, de encuentro y de contacto directo e inmediato, sin elementos interpuestos. (28) Así lo reconoció, de hecho, el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/2009, de 18 de mayo, cuando se vio en la tesitura de explicar por qué el visionado en segunda instancia de la grabación del acto del juicio no es un equivalente

(25) Cfr. la STC 16/2009, de 26 de enero (FJ 5).

(26) Cfr., por ejemplo, DE LA OLIVA SANTOS, A., «Justicia y pandemia», *International Journal of Procedural Law*, 2020-2, pp. 230-235; MARTÍNEZ DE SANTOS, A., «La videoconferencia en el juicio civil. ¿Un avance o un impulso precipitado?», *Diario La Ley*, n.º 9805 (8 de marzo de 2021).

(27) Cfr. NIEVA FENOLL, J., «Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras», *Justicia*, 2012-1, pp. 101-120; también en «Intermediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad», *Diario La Ley*, n.º 7783 (25 de enero de 2012).

(28) Esta es la razón de la frontal oposición de Manuel Richard González a la celebración de vistas telemáticas y a su posible generalización futura [«Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial», *Diario La Ley*, n.º 9654 (16 de junio de 2020) IV.2.B)].

funcional de la práctica en segunda instancia de las pruebas personales cuya incorrecta valoración fundó el recurso. (29)

Nuestro modelo procesal parte de la premisa de que la comunicación directa entre personas que interactúan en un mismo espacio incrementa las posibilidades de que el proceso cumpla mejor sus funciones, incluida la solución consensuada del litigio (30). La oralidad, instrumentada a través de audiencias presenciales, también influye en la legitimación social del sistema judicial: le otorga al justiciable su *day in court* e incrementa la percepción de que el Estado, a través del tribunal, se toma en serio la resolución del caso concreto (31); y ello tanto para los litigantes que sean persona física, como para las personas físicas que siempre están detrás de las personas jurídicas litigantes. (32)

Desde este ángulo, tanto las pantallas como las limitaciones de los programas de videoconferencia pueden verse como instrumentos mediatizadores del contacto entre los sujetos protagonistas del acto y, en esa medida, distorsionadores de la comunicación que requiere el proceso y de una hipotética «genuina» intermediación, solo alcanzable en entornos presenciales. Pero, a diferencia de lo que se planteó en el asunto resuelto por la STC 120/2009, no se trata ya de optar entre, de un lado, oralidad con presencia directa y, de otro, reproducción de la grabación de un acto oral celebrado ante otro tribunal; lo que está en liza ahora son dos formas distintas de instrumentar la interacción entre los sujetos que protagonizan una actuación oral. La ausencia de contacto personal directo de que adolecen las vistas telemáticas tal vez no comporte por sí misma una quiebra frontal de la intermediación y de la contradicción, tal y como las propugna la opción legal por la oralidad. La actividad procesal se desarrolla en todo caso ante el tribunal y resulta posible dar pleno cumplimiento a las previsiones legales acerca del contenido de cada acto (debate contradictorio usando la palabra hablada). (33) Ahora bien, subsiste inevitablemente la sensación de que se trata de una oralidad de calidad inferior, porque determina una intermediación mermada: las pantallas y los programas imponen límites al contacto del tribunal con las partes y los demás sujetos intervinientes; se pueden perder con ello elementos de valoración y contexto, que redundarían en una mejor calidad de la actividad judicial oral y, en último término, del propio proceso.

---

(29) En el FJ 6, se señala expresamente lo siguiente: «Es ésta una garantía de corrección que evita los riesgos de valoración inadecuada procedentes de la intermediación entre la prueba y el órgano de valoración y que, en las pruebas personales, frente al testimonio de la declaración en el acta de la vista, permite apreciar no sólo lo esencial de una secuencia verbal trasladado a un escrito por un tercero sino la totalidad de las palabras pronunciadas y el contexto y el modo en que lo fueron: permite acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos verbales; permite acceder a los aspectos comunicativos no verbales, del declarante y de terceros». Cfr. el análisis de LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Sobre la garantía de intermediación: no es lo mismo el cine que el teatro (STC 120/2009)», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 9, enero 2010, pp. 97-104.

(30) Los encuentros en las sedes judiciales, forzados por los actos presenciales, sirven de oportunidad para la negociación, aunque no sea un factor susceptible de medición empírica.

(31) En esto insiste también BANACLOCHE PALAO, J., «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», cit., IV-II.

(32) Tal vez, en el futuro, pierda relevancia en una sociedad de «nativos digitales», acostumbrados a percibir los encuentros virtuales como la regla y, quién sabe, con mayores dificultades de interacción en contextos presenciales. Pero el legislador se debe a la sociedad tal y como se halla actualmente conformada.

(33) Puede verse, en defensa de una equiparación absoluta entre presencia física y presencia mediante videoconferencia, la STS (Sala de lo Penal) 331/2019, de 27 de junio de 2019, FJ 4.

Es necesario, en consecuencia, que una apuesta por una mayor utilización de las vistas telemáticas, encaminada a dotar de mayor eficiencia al sistema, asuma este déficit intrínseco y establezca las exigencias adecuadas para compensarlo o mitigarlo: lo que se acepta con más facilidad en tiempos de pandemia –una oralidad y una intermediación de segunda clase o *low cost*– debe someterse con todo rigor al tamiz del artículo 24 CE una vez se recupere la normalidad sanitaria. De cara al futuro, por tanto, es imprescindible asegurar que todas las vistas telemáticas cumplan unos requisitos técnicos adecuados en relación con extremos que van desde la ubicación de las cámaras de los participantes, pasando por la posibilidad de que exista un contacto visual cercano entre los interlocutores –es decir, que los hablantes puedan ver de cerca el rostro y la expresión de los escuchantes (34)–, hasta la habilitación de un canal para el envío instantáneo de documentos mientras se celebra la propia vista; también ha de estar claro el modo de acreditar la identidad de los participantes, de garantizar la protección de datos y de grabar y conservar la información, entre otros extremos. (35) Las guías y protocolos aprobados al comienzo de la pandemia se preocupan de estas cuestiones, pero parece ineludible que estos requisitos alcancen verdadero rango normativo (36) y que de ellos puedan derivar, en consecuencia, auténticos derechos y facultades procesales, cuya infracción pueda tener consecuencias jurídicas –v.g., una indefensión con trascendencia constitucional para alguna de las partes. Si se quiere atribuir a los tribunales la potestad de decidir e imponer el formato –virtual o presencial– de las actuaciones orales en ejercicio de poderes de *case management*, ha de reconocerse a las partes el derecho a esperar que el formato virtual cumpla con estándares elevados de calidad. (37)

La mayor o menor calidad de las «salas de vistas virtuales» (38), por tanto, es un factor determinante de la calidad de las vistas telemáticas en sí mismas, del mismo modo que la propia arquitectura y disposición interna de los edificios judi-

---

(34) Una queja habitual en los abogados es que el sistema de videoconferencia coloca al tribunal tan lejos de la cámara que no es posible percibir el rostro y las reacciones del juez, algo que resulta esencial cuando se efectúan alegaciones o se formulan las conclusiones de un juicio.

(35) Cfr. de manera más exhaustiva el elenco de cuestiones desgranadas por LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales con presencia telemática (o sobre cómo hacer de la necesidad virtud)», *Práctica de Tribunales*, n.º 146 (septiembre 2020), III; ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones procesales mediante videoconferencia: cuestiones a tener en cuenta en un juicio telemático civil por un abogado», cit.; y GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, «Las vistas telemáticas en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración», *Diario La Ley*, n.º 9659 (23 de junio de 2020).

(36) Como señala VÉLEZ TORO, A. J., «existe una absoluta anomia jurídica sobre su utilización, fallos y errores» («La normalización de una justicia de excepción», *Diario La Ley*, n.º 9779 (27 de enero de 2021), III. Esta ausencia de marco legal habilitante para las actuaciones telemáticas también es denunciada por CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes esenciales de la justicia post-COVID», *Diario La Ley*, n.º 9737 (17 de noviembre de 2020).

(37) La cuestión acerca de si los litigantes pueden oponerse a la decisión del tribunal sobre el formato de la vista ya se ha suscitado en otros países. En Estados Unidos existen al menos dos precedentes de asuntos en que se ha reconocido la primacía del criterio del tribunal: cfr. *Gould Elecs. Inc. v. Livingston Cnty. Rd. Comm'n*, 470 F. Supp. 3d 735 (E.D. Mich. Jun. 30, 2020); más recientemente, en *Andrews v. Autoliv Japan, Ltd.*, No. 1:14-cv-3432 (N.D. Ga. Jan. 27, 2021), donde se señaló expresamente que “the Court is of the opinion that it has discretion to order a virtual bench trial over Plaintiff’s objection.”

(38) Cfr. DELGADO MARTÍN, J., «Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia», *Diario La Ley*, n.º 9781 (1 de febrero de 2021), III.2.

ciales tiene sus repercusiones sobre el sistema de justicia. (39) Es evidente que, en esto, solo cabe esperar mejoras, a través de plataformas y programas progresivamente mejor adaptados a las necesidades de los justiciables. Pero ha de insistirse en la necesidad de entender que no se trata de cuestiones meramente técnicas o accesorias, de las que el legislador procesal pueda desentenderse, porque condicionan el entorno en que se ejerce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

### 3. VISTAS TELEMÁTICAS Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES

Más allá de la intermediación, las vistas telemáticas también comportan un cambio de paradigma en materia de publicidad. (40) El tribunal deja de ser un espacio físico al que cualquier ciudadano puede acudir para ver cómo se imparte justicia, pues las audiencias tienen lugar en entornos y plataformas virtuales cuya ubicación no es pública. El artículo 15 de la Ley 3/2020 trata de paliar el déficit de publicidad permitiendo al tribunal acordar la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido, siempre que se disponga de los medios materiales para ello, aunque sin arbitrar cuáles son o podrían ser esos medios (41). Se trata de un ajuste imprescindible para asegurar la vigencia del principio de publicidad y, con él, la constitucionalidad del sistema de vistas telemáticas. (42)

Es cierto que, si las actuaciones son escritas, el mandato constitucional de publicidad se cumple permitiendo el acceso de las personas interesadas a las actuaciones. Y también es cierto que las vistas telemáticas se documentarán mediante su grabación, a la que podrán acceder también los interesados. Ahora bien, conformarse con esta forma de publicidad comportaría un fraude de etiquetas, pues significaría que tratamos las vistas telemáticas como actos escritos, cuando lo cierto es que han sido diseñadas como formato alternativo para dar cumplimiento a la opción legislativa por la oralidad. Salvo razones justificadas asociadas a determinadas causas predefinidas –como la intimididad, los derechos de los menores o la seguridad nacional–, es propio de los actos orales que pueda acudir a ellos de forma espontánea el público que así lo desee (art. 138.1 LEC), sin necesidad de acreditar un interés legítimo, que sí se requiere para el acceso a los expedientes judiciales (cfr. arts. 140-141 LEC y art. 234 LOPJ).

Tampoco es posible abundar ahora en el valor que la publicidad aporta a las actuaciones orales: no se trata solo de una garantía básica para los justiciables, que los protege frente a la arbitrariedad del poder público; de nuevo en el terreno de lo

---

(39) Cfr. RESNIK, J. y CURTIS, D.E., *Representing Justice: Invention, Controversy, and Rights in City-States and Democratic Courtrooms*, Yale University Press, 2011.

(40) Por supuesto, en las audiencias presenciales la vigencia de las medidas sanitarias se erige en obstáculo –transitorio– a la publicidad: en este sentido, el artículo 20 del RDL 16/2020 y el artículo 15 de la Ley 3/2020 otorgan al tribunal la potestad de limitar o excluir el acceso a las salas de vistas, en atención al espacio disponible.

(41) Las guías del CGPJ y del Ministerio de Justicia ofrecen algunas opciones, que incluyen la presencia física del público en la sede judicial o la transmisión a través de canales más o menos abiertos en la red.

(42) En términos generales advierte también de este riesgo WALKER, J., “Courts in Lockdown: Lessons from International Arbitration”, *International Journal of Procedural Law*, 2020-2, pp. 178-201, esp. p. 199.



inefable, la (posible) presencia de público en las actuaciones orales redonda en una mejor calidad del sistema, pues incentiva a los protagonistas del acto –primordialmente a jueces y abogados– a un mejor desempeño de aquella parte de su función que resulta visible en aquel.

De forma sorprendente, el ALMEP no traslada a la legislación ordinaria una regla equivalente a la prevista en el artículo 15 de la Ley 3/2020 –y tampoco se halla una norma supletoria en la LUTICAJ–. Se trata, a mi juicio, de una omisión inexplicable, pues sería necesario incluso regular con más detalle el acceso del público a las «salas virtuales de justicia», a través de mecanismos que aseguraran la publicación en las sedes electrónicas de los órganos judiciales de los enlaces o canales de retransmisión en directo de sus actuaciones (43) (de forma equivalente a lo que ahora establecen los artículos 138.4 LEC y 232.2 LOPJ).

#### IV. CONCLUSIÓN

La necesaria reacción frente a la pandemia ha servido para dar carta de naturaleza a las vistas telemáticas en los procesos civiles. Una vez desaparezca la emergencia sanitaria, la protección de la salud cederá a la eficiencia la función de justificar un formato que supone un punto de inflexión en el modo de concebir la oralidad, la intermediación y la publicidad de las actuaciones procesales. Las vistas telemáticas, sin duda, aportan las ventajas de la flexibilidad, la comodidad y la economía procesal *lato sensu*; pero privan a las actuaciones orales de ingredientes que redundan en la calidad de la actividad judicial y que, en buena medida, se hallan detrás de la opción legislativa por la oralidad. Sería desacertado, en consecuencia, considerar que la apuesta por las vistas telemáticas afecta solo a la dimensión externa o puramente procedimental, es decir, a las formas o parte «visible» del desarrollo de las actuaciones. No debe olvidarse nunca que el diseño externo del procedimiento condiciona y garantiza la justicia del proceso como herramienta para la tutela del ordenamiento y la satisfacción de pretensiones. Cuanto mayor sea la calidad de la herramienta, mayor lo será también la calidad del resultado.

Optando por las vistas telemáticas el sistema español, qué duda cabe, se sube al carro de la eficiencia y de la modernidad tecnológica –y lo digo sin (demasiada) ironía–. Pero, me parece, lo hace de forma insuficiente, porque omite la obligatoriedad de exigencias técnicas y procedimentales idóneas para reforzar la calidad en el desarrollo de las vistas, en términos de intermediación y de publicidad. Y no puede olvidarse que la eficiencia bien entendida requiere siempre preservar la calidad de los resultados.

Asimismo, ha de recordarse que la eficiencia ha de ir siempre de la mano de la proporcionalidad: el desarrollo telemático del acto del juicio en un asunto complejo y con prueba abundante tendrá, sin duda, un impacto (negativo) mayor sobre el desenlace final del proceso que la celebración virtual de la vista para resolver sobre la oposición a una diligencia preliminar (art. 260 LEC) o a una solicitud de medi-

---

(43) En sentido crítico, nuevamente RICHARD GONZÁLEZ, M., «Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial», cit., IV.2.B).

das de aseguramiento de prueba (art. 298 LEC) o para decidir un incidente de previo pronunciamiento (art. 393 LEC). Formará parte de un buen ejercicio de las potestades de dirección procesal la adecuada selección –cabe insistir en ello, en un escenario sin peligros sanitarios– de las actuaciones orales que han de desarrollarse en formato telemático.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- CARPI, F. y ORTELLS RAMOS, M. (eds.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 2008.
- ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones procesales mediante videoconferencia: cuestiones a tener en cuenta en un juicio telemático civil por un abogado», *Práctica de Tribunales*, n.º 147 (noviembre 2020).
- BANACLOCHE PALAO, J., «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, n.º 9814 (19 de Marzo de 2021).
- CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes esenciales de la justicia post-COVID», *Diario La Ley*, n.º 9737 (17 de noviembre de 2020).
- DE LA OLIVA SANTOS, A., «Sobre los criterios inspiradores del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 30 de octubre de 1998», *Revista de Derecho Procesal*, 1999-2, pp. 359-394.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., «Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales», *Tribunales de Justicia*, n.º 2, Febrero 2000, pp. 127-141.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., «Justicia y pandemia», *International Journal of Procedural Law*, 2020-2, pp. 230-235.
- DELGADO MARTÍN, J., «Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia», *Diario La Ley*, n.º 9781 (1 de febrero de 2021).
- GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, «Las vistas telemáticas en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración», *Diario La Ley*, n.º 9659 (23 de junio de 2020).
- GASCÓN INCHAUSTI, F., «El diablo está en los detalles: la importancia de las normas procedimentales para el legislador procesal europeo», en LÓPEZ SÁNCHEZ, J. y HERRERO PEREZAGUA, J. F. (dirs.), *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Atelier, Barcelona, 2020, pp. 285-320.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., «Las *European Rules of Civil Procedure*: ¿un punto de partida para la armonización del proceso civil?», *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2021) Vol. 13, n.º 1, pp. 277-297.
- KRANS, B. y NYLUND, A. (eds.), *Civil Courts Coping with Covid-19*, Eleven International Publishing, La Haya, 2021.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Sobre la garantía de inmediatez: no es lo mismo el cine que el teatro (STC 120/2009)», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 9, enero 2010, pp. 97-104.
- LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales con presencia telemática (o sobre cómo hacer de la necesidad virtud)», *Práctica de Tribunales*, n.º 146 (septiembre 2020).
- MARTÍNEZ DE SANTOS, A., «La videoconferencia en el juicio civil. ¿Un avance o un impulso precipitado?», *Diario La Ley*, n.º 9805 (8 de marzo de 2021).

- NIEVA FENOLL, J., «Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras», *Justicia*, 2012-1, pp. 101-120.
- NIEVA FENOLL, J., «Intermediación» y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad», *Diario La Ley*, n.º 7783 (25 de enero de 2012).
- RESNIK, J. y CURTIS, D. E., *Representing Justice: Invention, Controversy, and Rights in City-States and Democratic Courtrooms*, Yale University Press, 2011.
- RICHARD GONZÁLEZ, M., «Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial», *Diario La Ley*, n.º 9654 (16 de junio de 2020).
- SUSSKIND, R., *Tribunales online y la Justicia del futuro*, La Ley, Madrid, 2020.
- TORRES ROSELL, N., «Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RDL 16/2020», *Diario La Ley*, n.º 9641 (27 de mayo de 2020).
- VÉLEZ TORO, A. J., «Existe una absoluta anomia jurídica sobre su utilización, fallos y errores» («La normalización de una justicia de excepción», *Diario La Ley*, n.º 9779 (27 de enero de 2021).
- WALKER, J., “Courts in Lockdown: Lessons from International Arbitration”, *International Journal of Procedural Law*, 2020-2, pp. 178-201.